

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00011-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA CEDEÑO COLLAZOS
DEMANDADO:	JAVIER CEDEÑO VARGAS

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación Cuota de Alimentos promovida por la señora ADRIANA MARIA CEDEÑO COLLAZOS contra JAVIER CEDEÑO VARGAS, debe la parte demandante:

1.- Respecto a la dirección electrónica del demandado, deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

2.- Registrar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados², deberá manifestar en la demanda que dicho correo coincide con el mencionado Registro Nacional.

3.- Aclarar al Despacho respecto a la existencia de demanda de alimentos digital con No. de Radicado 410013110001-2021-00386-00 que por reparto fue asignada al Juzgado Primero de Familia de Neiva con acta No. 1490, radicada el 04 de noviembre de 2021; cuya demandante es la señora ADRIANA MARIA CEDEÑO COLLAZOS con C.C. 1032422752 contra JAVIER CEDEÑO VARGAS con CC. 79645793, la cual fue admitida el 14 de diciembre de 2021 y publicado por estado el 15 de diciembre de 2021. Para tal efecto, manifiéstese lo pertinente acerca del mismo frente al asunto que aquí nos ocupa.

Téngase al abogado ALEXANDER POLANIA PUENTES como apoderado de la demandante.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, se **DISPONE**:

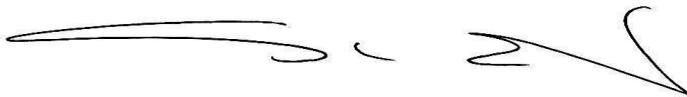
Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar la evidencia que el correo remitido al demandado fue entregado al mismo, a su vez evidencia del envío de los documentos remitidos.

Téngase al abogado ALEXANDER POLANIA PUENTES como apoderado de la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3b6060d2aff7c007dee51c1d2cae6df7b9d2e8c6b5c4342f55297b610ebc4**

Documento generado en 24/01/2022 04:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>